



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00007-00
Demandante: ALEXANDER TORRES VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 862

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena entrega de copias con mérito ejecutivo*

Obra a folios 398 - 401 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en numeral primero (1º) de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 397, el total de gastos del proceso asciende a CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.582.495,39).

De otro lado, a folio 57 del cuaderno de segunda instancia, la parte actora solicita la expedición de las copias con mérito ejecutivo, solicitud que se resolverá a la luz de lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.; esto es, expidiendo las copias con constancia de ejecutoria.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 398 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 3999 - 401 del expediente, en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.582.495,39).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Por Secretaría, expedir las copias con constancia de ejecutoria para que sirvan de título ejecutivo, conforme al artículo 114 del CGP.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. alnalo50@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008- 2015- 00070- 00
Demandante: ALEXANDER TORRES VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el 23 de febrero de 2015 (folio 23).

Conforme reporte generado por el Sistema de Información Judicial Siglo XXI – Módulo Gastos del Proceso, (folio 397), se pagaron notificaciones a la DESAJ por CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00).



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008- 2015- 00070- 00
Demandante: ALEXANDER TORRES VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero (1º) de la sentencia de segunda instancia núm. TA – DES 002 – ORD. 118 – 2019, de 14 de noviembre de 2019, mediante la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 139 de 21 de julio de 2017, proferida el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones aquí expuestas, salvo el numeral cuarto que se revoca y los numerales quinto y séptimo, los cuales que se modifican y quedarán así:

"QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 86 CENTAVOS, (\$ 13.370.058,86)

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL y a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Fíjense las agencias en Derecho en el 6% ²del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarlas costas."

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

En razón de lo anterior, la sentencia de primera instancia se mantiene incólume en los demás numerales, así:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR patrimonial y solidariamente responsables a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor ALEXANDER TORRES VARGAS, según lo expuesto en este fallo.

² En la parte considerativa de la Sentencia de 2ª instancia se modificó la condena en costas que el Despacho había fijado en el SEIS POR CIENTO (6%) de las pretensiones reconocidas, las cuales fueron fijadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%). Sin embargo en la parte resolutoria se dejó el valor del SEIS POR CIENTO (6%), lo cual corresponde a un error involuntario, conforme lo establecido en el considerando de la Sentencia del Tribunal.

TERCERO - **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y a **LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas de dinero, y favor de los siguientes actores:

- Para **ALEXANDER TORRES VARGAS**, en su condición de **afectado directo**, el equivalente a **SETENTA (70) SMLMV**.
- Para **FERNANDA ZUÑIGA RENDON**, en su condición de **compañera permanente** del afectado directo, el equivalente a **SETENTA (70) SMLMV**.
- Para, **SANDRA VANESSA TORRES PALADINES**, en su condición de **Hija** del afectado directo, la suma de **SETENTA (70) SMLMV**.
- Para, **DAYANA ALEXANDRA TORRES PALADINES** en su condición de **Hija** del afectado directo, la suma de **SETENTA (70) SMLMV**.
- Para, **JHOHAN ALEXANDER TORRES PALADINES**, en su condición de **Hija** del afectado directo, la suma de **SETENTA (70) SMLMV**.
- Para, **RICHAR SANTIAGO TORRES SILVA**, en su condición de **Hija** del afectado directo, la suma de **SETENTA (70) SMLMV**.
- Para **GLORIA IRMA VARGAS**, en su condición de **Madre** del afectado directo, la suma de **SETENTA (70) SMLMV**.
- Para, **JOSE RODRIGO TORRES CHAVES** en su condición de **Padre** del afectado directo, la suma de **SETENTA (70) SMLMV**.
- Para, **ANGELA TORRES VARGAS** en su condición de **Hermana** del afectado directo, la suma de **TREINTA Y CINCO (35) SMLMV**.

~~**CUARTO.- (REVOCADO) CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y a **LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.073.686.00)**, a favor del señor **ALEXANDER TORRES VARGAS**.~~

~~**QUINTO.- (MODIFICADO) CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y a **LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.858.354.00)**, a favor del señor **ALEXANDER TORRES VARGAS**.~~

SEXTO.- La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

~~**SÉPTIMO.- (MODIFICADO) CONDENAR** en costas a la parte demandada **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y **LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. **FÍJENSE** las agencias en Derecho en el 6% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.~~

OCTAVO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la condena quedó de la siguiente forma:

VICTIMAS	CONDENA	Valor	TOTAL
ALEXANDER TORRES VARGAS	PERJUICIOS MORALES	70 SMLMV	\$ 57.968.120,00
FERNANDA ZUÑIGA RENDON	PERJUICIOS MORALES	70 SMLMV	\$ 57.968.120,00
SANDRA VANESSA TORRES PALADINES	PERJUICIOS MORALES	70 SMLMV	\$ 57.968.120,00
DAYANA ALEXANDRA TORRES PALADINES	PERJUICIOS MORALES	70 SMLMV	\$ 57.968.120,00
JHOHAN ALEXANDER TORRES PALADINES	PERJUICIOS MORALES	70 SMLMV	\$ 57.968.120,00
RICHAR SANTIAGO TORRES SILVA	PERJUICIOS MORALES	70 SMLMV	\$ 57.968.120,00
GLORIA IRMA VARGAS	PERJUICIOS MORALES	70 SMLMV	\$ 57.968.120,00
JOSE RODRIGO TORRES CHAVES	PERJUICIOS MORALES	70 SMLMV	\$ 57.968.120,00
ANGELA TORRES VARGAS	PERJUICIOS MORALES	35 SMLMV	\$ 28.984.060,00
ALEXANDER TORRES VARGAS	PERJUICIO MATERIAL	LUCRO CESANTE	\$ 13.370.058,86
Total condena			506.099.078,86

La sentencia quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2019. El valor del salario mínimo a la fecha de ejecutoria de la sentencia era de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 828.116)

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme la parte considerativa de la sentencia las agencias en derecho de primera instancia se liquidan en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones reconocidas.

El valor de las pretensiones reconocidas asciende a QUINIENTOS SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 506.099.078,86)

$$506.099.078,86 \times 0.5 \% = \$ 2.530.495,39$$

El valor de las agencias en derecho de primera instancia es de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.530.495,39)

El total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 52.000).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.530.495,39
GASTOS DEL PROCESO	\$ 52.000,00
COSTAS	\$ 2.582.495,39

El valor de las costas es de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.582.495,39)

El Secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

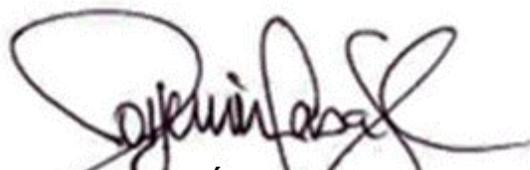
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN

Expediente: 19001 3333 008 2015 00070 00
Demandante: ALEXANDER TORRES VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2019, para todos los efectos legales.

El Secretario



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00034- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIANO ANAYA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 863

Corre traslado de prueba
de oficio

Allegada la prueba documental por parte del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar y de la Oficina de Asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán, decretada de oficio por este despacho, se hace necesario correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público para efectos de su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, pasará nuevamente a despacho, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por parte del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar y de la Oficina de Asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EpZbft-Q8KIANFKsSFPII1wBzU5INw4hd2ncorIFyr-SRA?e=siHaVh> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: juanluis_71@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-008-2015-00034-00
MARTINIANO ANAYA GONZALEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (juanluis_71@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2016- 00168- 00
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA EN RECONVENCION
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 520

Reprograma audiencia inicial

Mediante Auto interlocutorio núm. 513 del 1º de septiembre del año en curso, el despacho programó la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el martes 10 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 a.m. Sin embargo, en la anotada fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia judicial, por problemas de índole técnico presentados en el lugar donde la suscrita jueza conduciría la diligencia virtual.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el miércoles dos (2) de diciembre de 2020, a partir de la 9:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso citado en la referencia, el miércoles dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a partir de la 9:00 a.m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto: soportelegaltn@gmail.com;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; jgallardo@superservicios.gov.co;
info@frestrepoabogados.com; cia.energetica@ceoesp.com;
notificacionesjudiciales@cedelca.com.co; danielortiz@cedelca.com.co; y
mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 FAX (092)8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2018-00201-00
DEMANDANTES: JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS URBANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 517

Requiere prueba

En audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020, se decretó la siguiente prueba de carácter documental:

".- Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que allegue certificación de la proyección del valor de la asignación de retiro reconocida al señor Jorge Alejandro Bolaños Urbano, mediante Resolución N° 625 de 9 de febrero de 2016, en la cual se señale de manera discriminada y específica el porcentaje y valor de las partidas computables aplicadas a la liquidación; igualmente, la preliquidación de la asignación de retiro en virtud de la Resolución 2087 de 18 de enero de 2018."

Pese a que se realizó un requerimiento posterior a la audiencia inicial, a la fecha no ha sido allegada la documentación solicitada, y teniendo en cuenta que se considera necesaria para efectos de definir el litigio, se requerirá por última vez a la entidad para tal efecto, so pena de la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES– CREMIL para que de manera inmediata allegue la siguiente documentación, conforme se ordenó en audiencia inicial:

"Certificación de la proyección del valor de la asignación de retiro reconocida al señor Jorge Alejandro Bolaños Urbano, mediante Resolución N° 625 de 9 de febrero de 2016, en la cual se señale de manera discriminada y específica el porcentaje y valor de las partidas computables aplicadas a la liquidación; igualmente, la preliquidación de la asignación de retiro en virtud de la Resolución 2087 de 18 de enero de 2018."

Advertir que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Como se trata de una prueba documental, una vez llegue se correrá traslado a los sujetos procesales y se dispondrá de la siguiente fase del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (notificaciones@valencort.com; duverneyvale@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 tel. 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitres (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00328- 00
Actor: ELIANA CIFUENTES TRUJILLO
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 521

Reprograma audiencia inicial

Mediante Auto Interlocutorio núm. 513 del 1° de septiembre del año en curso, el despacho programó la realización de la audiencia inicial dentro del asunto en cita, para el martes 10 de noviembre de 2020, a partir de las 11:00 a.m. Sin embargo, en la anotada fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia judicial, por problemas de índole técnico presentados en la plataforma utilizada para la realización de la diligencia.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el miércoles nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a partir de la 2:00 p.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso citado en la referencia, el miércoles nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a partir de las 2:00 p.m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: willianpatinoq@gmail.com; procesosjudiciales@hps.gov.co; cj_alomia@hotmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00008-00
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 518

Requerimiento previo

Encontrándose el presente asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera, se observa que, si bien este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente, siendo posible, en principio, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, sin embargo, se evidencia que la parte actora ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental, que deberían hacer parte de su expediente administrativo que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero omitió dicha obligación, por ello, conforme lo indica el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cauca– Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo de la señora Olga Patricia Gironza Gallardo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.482.215, el cual contenga además, certificado de salarios, certificado de tiempo de servicios y fecha en la cual se realizó la consignación del valor de las cesantías reconocidas.

Lo anterior, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co) , como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00052-00
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 519

Requiere expediente

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se evidencia que el medio magnético allegado con la contestación de la demanda presentada por el departamento del Cauca, el cual señala contiene el expediente administrativo del señor Rigo Alberto Calvo Anacona, se encuentra vacío.

Siendo necesaria la documentación que reposa en dicho expediente para definir el presente litigio, se requerirá al departamento del Cauca para que remita de manera inmediata el mencionado expediente administrativo.

Una vez allegados los documentos requeridos, se procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al departamento del Cauca – Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo del señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con C.C. nro. 10.565.495.

Lo anterior, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (abogados@accionlegal.com.co; jurídica.educacion@cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 tel. 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitres (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00119- 00
Actor: MIGUEL ALCIDES RUANO MERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 522

Reprograma audiencia inicial

Mediante Auto Interlocutorio núm. 513 del 1° de septiembre del año en curso, el despacho programó la realización de la audiencia inicial dentro del asunto en cita, para el jueves 12 de noviembre de 2020, a partir de las 10:00 a.m. Sin embargo, en la anotada fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia judicial, por problemas de índole técnico presentados en la plataforma utilizada para la realización de la diligencia.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el miércoles nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a partir de la 3:00 p.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso citado en la referencia, el miércoles nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a partir de las 3:00 p.m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: caritoga1506@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00175- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE OLIVARES SOTELO CERÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 864

Corre traslado de alegatos

Una vez resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

De esta manera, se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link https://etbcjs.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ep2HZkvt_sDNLt1eP2FNMsFoBVqvemdT0mTrvKN-70RVICw?e=fAqV7a los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los

¹ (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00175- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE OLIVARES SOTELO CERON
DEMANDADO: UGPP

siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación:
mapaz@procuraduria.gov.co; josesoteloceron@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 tel. 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00189- 00
Actor: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 523.

Reprograma audiencia inicial

Mediante Auto Interlocutorio núm. 513 del 1° de septiembre del año en curso, el despacho programó la realización de la audiencia inicial dentro del asunto en cita, para el jueves 12 de noviembre de 2020, a partir de las 11:00 a.m. Sin embargo, en la anotada fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia judicial, por problemas de índole técnico presentados en el lugar donde la suscrita jueza conduciría la diligencia virtual.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el miércoles dos (2) de diciembre de 2020, a partir de la 11:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso citado en la referencia, el miércoles dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a partir de la 11:00 a.m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: ; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2020 – 00075 – 00
DEMANDANTE TEMÍSTOCLES LARRAHONDO SOLÍS
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P y MUNICIPIO DE CORINTO
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 861

Apertura de incidente de desacato

Mediante escrito recibido a través de buzón electrónico del despacho, el señor TEMÍSTOCLES LARRAHONDO SOLÍS por medio del personero municipal de Corinto, presenta solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de los representantes legales de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P. y del MUNICIPIO DE CORINTO, manifestando que hasta la fecha existe un incumplimiento al fallo de tutela núm. 111 del 24 de julio de 2020 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 31 de agosto de 2020, la cual tuteló los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del incidentalista.

Teniendo en cuenta lo informado por el actor, se dará apertura al incidente de desacato contra los señores OMAR SERRANO RUEDA, en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P. y la señora MARTHA CECILIA VELASCO GUZMÁN, en su calidad de alcaldesa del municipio de CORINTO; por lo que deberán rendir informe sobre las gestiones administrativas realizadas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela núm. 111 del 24 de julio de 2020, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en aras de evitar la imposición de una sanción.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Vincular y correr traslado a OMAR SERRANO RUEDA, en su calidad de Gerente y representante legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P., y a la señora MARTHA CECILIA VELASCO GUZMÁN, en su calidad de alcaldesa del MUNICIPIO DE CORINTO; para que informen y acrediten a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento a la sentencia de tutela núm. 111 del 24 de julio de 2020, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 31 de agosto de este mismo año.

SEGUNDO. - Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela núm. 111 del 24 de julio de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERO. - Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela núm. 111 del 24 de julio de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que esta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. - Notificar a las partes a través de su correo electrónico: (corinto.personeria@juridica@corinto-cauca.gov.co ; contactenos@corinto-cauca.gov.co ; cia.energetica@ceoesp.com ; fernando.lopez@ceoesp.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00111-00
DEMANDANTE GLADIS MARIA ELVIRA VIVAS
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 865

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIÓN

La señora Gladis Elvira Vivas solicitó información respecto del trámite de la acción de tutela de la referencia, considerando que, pese a que se profirió sentencia, tutelando su derecho de petición, no ha recibido respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A.

La sentencia núm. 166 de 3 de septiembre de 2020, dispuso:

"SEGUNDO: Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, con base en el plan de acción requerido por la Corte Constitucional, informe el turno correspondiente a la petición presentada por la señora Gladis María Elvira Vivas, estableciendo la fecha en la cual se realizará el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 20201700006424 del 6 de febrero de 2020, plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2020."

Mediante Auto interlocutorio núm. 655 de 28 de septiembre 2020 se dio apertura del incidente de desacato en contra de la señora Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas en la omisión de proferir respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante referida al reconocimiento y pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La directora de Gestión Judicial (E) de la vicepresidencia jurídica de la Fiduprevisora S.A. se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, señalando que conforme a la orden dada por el despacho, procedió a dar respuesta de fondo a la señora Gladis Elvira Vivas, el 10 de septiembre de 2020, procediendo a su notificación al correo electrónico suministrado, oficio en el cual se informa que debe acercarse a la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual pertenece, para iniciar el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales.

Aclara que, no se observa cargada la prestación en el aplicativo denominado ONBASE, dispuesto para tal fin, y, por tanto, considera que se ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

Se requirió a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán para que informara si le fueron reconocidas las cesantías parciales a la señora Gladis Elvira Vivas, y si se

realizó el procedimiento establecido para el pago de las mismas, por parte de la Fiduprevisora S.A., esto es, crear en el aplicativo dispuesto, el expediente, con el acto administrativo de reconocimiento y de la documentación necesaria para ello, conforme lo indicó la Fiduprevisora en la contestación del incidente de desacato.

La Secretaría de Educación del municipio de Popayán se pronunció frente al requerimiento realizado, señalando que le fueron reconocidas las cesantías parciales a la accionante mediante Resolución nro. 20201700006424 del 6 de febrero de 2020, sin embargo, aclara que debido a la restricción en el ingreso a las instalaciones de la secretaría debido a la pandemia por el covid-19, se omitió la remisión de la documentación de la señora Gladis María Elvira Vivas, a la Fiduprevisora S.A. con la orden de pago; procediendo a realizar dicho trámite el 15 de octubre de 2020, remitiéndolo a la señora SANDRA MARIA DEL CASTILLO AVELLA, con radicación SAC con número en POP2020ER00278.

A través de comunicación telefónica sostenida con la señora Gladis Elvira Vivas, señaló que, pese a que la Secretaría de Educación del municipio de Popayán le informó la remisión tardía de la documentación para el pago de sus cesantías, no ha recibido información al respecto, por parte de la Fiduprevisora S.A., generándose perjuicios, teniendo en cuenta que requiere dicho pago para la cancelación del valor de una hipoteca.

Se requirió nuevamente y previo a decidir el presente trámite incidental, a la Fiduprevisora S.A. para que informara, con base en la información suministrada por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, sobre la fecha de pago de las cesantías parciales de la señora Gladis María Elvira Vivas, reconocidas en el mes de febrero de 2020.

La FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio respecto de este último requerimiento.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, ordenó apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no ha acreditado la respuesta de fondo a la petición de la accionante, referida a la fecha de pago de las cesantías, que fueron reconocidas en el mes de febrero de 2020.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 166 de 3 de septiembre de 2020, que fue favorable a la accionante no se ha cumplido por parte de la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela mencionado, se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Gladis María Elvira Vivas, y se ordenó dar respuesta a la petición presentada, en los siguientes términos: “informe el turno correspondiente a la petición presentada por la señora Gladis María Elvira Vivas, estableciendo la fecha en la cual se realizará el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 20201700006424 del 6 de febrero de 2020, plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2020.”.

De acuerdo con lo señalado, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de la expedición de la respuesta de fondo, en la cual se señale el turno para el pago de las cesantías reconocidas, máxime si se tiene en cuenta que el municipio de Popayán acreditó la remisión de la documentación necesaria para realizar dicho pago; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que no se han adelantado las gestiones necesarias para informar la fecha de pago de las cesantías de la accionante, resaltando que dicho pago es competencia de la Fiduprevisora S.A., pues esta entidad cuenta con la documentación que se requiere para ello.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida, por parte de la representante legal de la Fiduprevisora S.A., imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A., multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela 166 de 3 de septiembre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la señora Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A. deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 166 de 3 de septiembre de 2020, y, en consecuencia, deberá de manera inmediata informar el turno correspondiente a la petición presentada por la señora Gladis María Elvira Vivas, estableciendo la fecha en la cual se realizará el pago

de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 20201700006424 del 6 de febrero de 2020, plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2020.

TERCERO: Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A la señora Gladis María Elvira Vivas al correo electrónico gladis680@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00156-00
Demandante ANDRES FERNANDO RENTERIA ÁLVAREZ
Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 836

Admite la demanda

El señor ANDRES FERNANDO RENTERIA ÁLVAREZ, con C.C. nro. 94.509.767, por medio de apoderado, formula demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio 690 – CREMIL – 20383200 consecutivo 37520 de diez (10) de mayo de 2019 (fls 19 – 21 demanda), mediante la cual se negó al accionante la reliquidación de la asignación de retiro.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y la última unidad de servicios del demandante¹, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2), se han formulado las pretensiones (fl 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 5 - 7), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl. 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

De: Kelly González <kellygonzalez_c@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 2:54 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;

atenuuario@cremil.gov.co <atenuuario@cremil.gov.co>;

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Radicación demanda DE: ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ VS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sin embargo, se requerirá a la parte actora para que remita la demanda a PROCURADURÍA DELEGADA ante este Despacho Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dado que lo hizo a una dirección diferente.

¹ Folios 6 – 7 demanda

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ANDRES FERNANDO RENTERIA ÁLVAREZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la demanda a la Procuraduría Delegada ante este Despacho a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, **especialmente el expediente prestacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica kellygonzalez_c@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KELLY FERNANDA GONZÁLEZ PATIÑO con CC. nro. 1.061.739.605, T.P. nro. 255.410 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 11 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00159-00
Demandante: MILDA EVA SANCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 841

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores

ACTOR	C.C.	En nombre propio y representación de	NUIP
MILDA EVA SANCHEZ SÁNCHEZ	25.742.952	JEIMY PAOLA URRUTIA	
JOSE ALIRIO SANCHEZ NEQUIPO	10.549.455	JERSON SANCHEZ SÁNCHEZ	1.061.800.074
		VALERY SANCHEZ SÁNCHEZ	1.061.785.570
		EDUAR OBEIMAR SANCHEZ SÁNCHEZ	HE0301190
		YINER DANIEL SANCHEZ SÁNCHEZ	HE0300606
MARIA JESUS SANCHEZ SÁNCHEZ	25.741.744	En nombre propio	
MARCO TULIO SANCHEZ ZAMBRANO,	4.787.011	En nombre propio	
CONCEPCION NEQUIPO POMBO,	1.064.676.328	En nombre propio	
NORBEY ALIRIO SANCHEZ SÁNCHEZ	1.061.782.528	ASHLEY TALIANA SANCHEZ PEÑA	1.061.818.635
EDINSON ERMILSON SANCHEZ SÁNCHEZ,	1.061.797.025	En nombre propio	
LEIDY YURAN SANCHEZ SÁNCHEZ	1.062.776.303	En nombre propio	
LIBER SANCHEZ GUTIERREZ	76.321.173	LEADY KATHERINE SANCHEZ CONEJO	1.062.780.220
		JHORLENY VERONICA SANCHEZ CONEJO	1.062.779.344
ORLANDO MANUEL SANCHEZ SÁNCHEZ	4.787.903	En nombre propio	
LUZ MARIELA SANCHEZ SÁNCHEZ	25.742.240	En nombre propio	
JAIME ALIRIO SANCHEZ SÁNCHEZ	4.787.799	ASTRID OXMANY SANCHEZ QUIRA	1.060.239.514
JESUS ARBEY SANCHEZ GUTIERREZ	4.787.644	FRAISURY SANCHEZ MANQUILLO	H2E0300903
LUZ MARINA SANCHEZ NEQUIPO	25.742.018	En nombre propio	
SANDRA PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ	25.743.204	DAMIAN GUSTAVO QUILINDO SANCHEZ,	1.062.780.036
		VICTOR DANILLO QUILINDO SANCHEZ,	1.062.781.491
		DANIEL MARTIN QUILINDO SANCHEZ	1.062.779.202
		KEVIN ESTEBAN SANCHEZ GUTIERREZ	1.062.777.025
LUIS HUMBERTO SANCHEZ GUTIERREZ	10.294.571	MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ GURRUTE	1.062.777.695
LAURA BERCELIA SANCHEZ GUTIERREZ	1.062.775.283	PAULA CAMILA SANCHEZ GUTIERREZ	1.062.778.570
MARIA ESTELA SANCHEZ GUTIERREZ	42.113.301	En nombre propio	
EINA YANETH SANCHEZ GUTIERREZ	25.291.440	DANIELA FERNANDA MORENO SANCHEZ	1.002.968.437
FRANCY MARELVY SANCHEZ GUTIERREZ	34.324.359	MANUELA PATRICIA LULIGO SANCHEZ	1.062.775.037
NIDIA ZENaida SANCHEZ GUTIERREZ	25.743.031	YEISON FELIPE SAMBONI SANCHEZ	1.062.779.669
		JUAN DAVID SANCHEZ GUTIERREZ	1.062.774.276
JOSE FERNANDO RIVERA SANCHEZ,	1.064.441.178	En nombre propio	
WILLINTONG MAURICIO RIVERA SANCHEZ,	1.007.178.556	En nombre propio	
ERIKA VANESSA YEPES SANCHEZ,	1.144.179.545	En nombre propio	
MERCY ROCIO SANCHEZ SÁNCHEZ	1.062.788.203	En nombre propio	
NICOLAS ANDRES CONEJO SANCHEZ,	1.002.956.727	En nombre propio	
DEISY LILIANA SANCHEZ SÁNCHEZ	1.062.775.233	En nombre propio	

por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, por la muerte del señor JOSE RODOLFO SANCHEZ SÁNCHEZ, ocurrida el diecinueve (19) de enero de 2019 (fl 1 archivo registros), la cual aducen, fue producida por un miembro de la POLICIA NACIONAL.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios archivo 02) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1 – 3) se han formulado las pretensiones (fls. 2 - 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 6 - 44), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 58 - 58), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 59), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el diecinueve (19) de enero de 2019, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el veinte (20) de enero de 2021.

Conforme se indicó en el acta de reparto (archivo 00), la demanda se presentó el veintisiete (27) de octubre de 2020, dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

ENVIO DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CONFORME AL DECRETO 806 2020

1 mensaje

bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

27 de octubre de 2020, 15:44

Para: Mepoy.coman@policia.gov.co, Decau.notificacion@policia.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, mayor de edad y vecino de Popayán (Cauca), Abogado titulado e inscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.76.329.432 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de (I) **MILDA EVA SANCHEZ SANCHEZ y otros procedo a notificar la demanda de reparación directa contra la POLICIAS NACIONAL.**
Solicito se acuse recibido.

En razón a que no se acreditó la remisión a la Procuraduría Delegada para este Despacho, ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De otro lado, se advierte que a pesar que se acreditó el requisito de procedibilidad, se requerirá a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que remita la constancia de la conciliación corregida ya que presenta varios errores respecto de la entidad convocada.

Si bien es claro que se convocó a la POLICIA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N°. 1995 de 11 de febrero de 2020	
Convocante (s):	MILDA EVA SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS
Convocado (s):	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En la constancia se hace referencia al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, NACION RAMA JUDICIAL, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/03/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/03/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REQ-IN-CE-001	Página	2 de 5

SANCHEZ, ERIKA VANESSA YEPES SANCHEZ, MERCY ROCIO SANCHEZ SANCHEZ, NICOLAS ANDRES CONEJO SANCHEZ, EDINSON ERMILSON SANCHEZ SANCHEZ y DEISY LILIANA SANCHEZ SANCHEZ, quienes actúan en nombre propio, presentó solicitud de conciliación el veintidos (22) de enero de 2020, en el cual se convocó al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

La audiencia de conciliación que aquí se solicita, tiene como finalidad establecer un mecanismo justo, equitativo y legal para las partes, donde la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, reparen los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a **JOSE RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ y SU NUCLEO FAMILIAR**, por parte **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, en cabeza del auxiliar de la Policía Nacional **ESTEBAN CAICEDO BERMUDEZ**, persona mayor de edad y perteneciente a la **POLICIA NACIONAL**, como miembro activo en calidad de auxiliar de la policía nacional, por quitarle la vida del señor **JOSE RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ**, los perjuicios materiales e inmateriales que habremos de estimar en la demanda, bajo la gravedad del juramento en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (8.612.000)**, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, y la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES NOVENTA MIL PESOS (140.090.000)** por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**. Para un total de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$148.702.000)**. Lo anterior por los daños materiales "lucro cesante", y la suma de **MIL SETECIENTOS CUARENTA (1.740)** salarios mínimos mensuales legales vigentes por conceptos de **DAÑO MORAL** por la muerte de **JOSE RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ**; de no lograrse arreglo conciliatorio entre las partes se habrá cumplido con el requisito previo exigido por la Ley 640 de 2001, para poder incoar la respectiva acción declarativa de reparación directa ante el juez de lo contencioso administrativo.

III. PRETENSIONES

Frente a una Eventual demanda los perjuicios materiales que mis clientes reclamarán a **NACION RAMA JUDICIAL Y EL INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, serán estimados bajo la gravedad del juramento en los términos del artículo 208 del Código General del Proceso. Los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el núcleo familiar de **(D) MILDA EVA SANCHEZ SANCHEZ** y otros se cuantifican de la siguiente manera:

Lo anterior no invalida la actuación, pero exige a esta juzgadora, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de la facultad de interpretar integralmente la demanda, admitirla dado que fue presentada en debida forma, y requerir la corrección de la constancia expedida por la Procuraduría, por el evidente yerro.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por la señora MILDA EVA SANCHEZ SÁNCHEZ y otros, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que remita la demanda a la Procuraduría Delegada para este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

La parte actora acreditará de manera inmediata al Despacho la remisión de la demanda a la Procuraduría y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Requerir a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que remita la constancia de la conciliación, corregida, ya que presenta varios errores respecto de la entidad convocada.

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a la PROCURADURIA DELEGADA ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a la entidad accionada.

QUINTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: bonillaperlazasociados@gmail.com;

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte accionante, al abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA C.C. 76.329.432, T.P. 216678, conforme los poderes conferidos (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00160-00
Demandante NORBEY GONZALEZ MELLIZO
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 837

Inadmite la demanda

El señor NORBEY GONZALEZ MELLIZO con C.C. nro. 76.346., por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución 6203 de 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez, 2), Resoluciones 261516 de 6 de marzo de 2019 y 141346 de 21 de agosto de 2019 mediante las cuales se reconocieron indemnizaciones por disminución de capacidad psicofísica, y 3) Resolución 13349 de 22 de marzo de 2013, actos administrativos que fueron expedidos, al decir del accionante sin tener en cuenta todos los factores salariales, y que afectan el monto reconocido como pensión. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con el acto administrativo demandado y las cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

1.- El acto administrativo demandado.

A folios 38 – 39, obra el oficio 20-40210 MDNSGDAGPSAP de 9 de junio de 2020, mediante el cual, el EJÉRCITO responde negativamente la petición de 19 de mayo de 2020, en la que el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, el subsidio familiar y su inclusión en la pensión reconocida, decisión administrativa que no fue demandada, a pesar que forma parte de la controversia que se suscita.

2.- La remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales. (Cargas procesales).

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del

reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, ni al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA ante este Despacho, ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, sujeto procesal que cuenta con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

NORBAY GNZALES MELLIZO-Demanda nulidad y restablecimiento
derecho Ministerio de Defensa Nacional  1

ASIGNACION REPA...

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL
Oficina Judicial
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: BIBIANA LEGARDA ZUÑIGA <bibiana.legardaz@hotmail.com>
Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 4:14 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: **NORBAY GNZALES MELLIZO-Demanda nulidad y restablecimiento** derecho Ministerio de Defensa Nacional

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se indiquen con completitud los actos administrativos demandados y se acredite debidamente la remisión de la demanda con sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a las siguientes direcciones: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. bibiana.legardaz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00171 - 00
Demandante: CLEMENTINA BRAVO ZUÑIGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 838

Admite la demanda

La señora CLEMENTINA BRAVO ZUÑIGA con C.C. 25.438.541, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 22 de abril del 2019 (fls. 53 - 57), donde solicitó a las demandadas el pago y reajuste anual de la mesada pensional conforme lo reglado en las leyes 91 de 1989 y 71 de 1988, la devolución de los dineros superiores al 5 %, descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y el ajuste anual de la pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, y no requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de prestaciones periódicas, de la seguridad social. Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fls. 2 – 3), se han formulado las pretensiones (fls. 3 – 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 6 – 9), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl. 13 – 43), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 44 - 46) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora con la radicación virtual de la demanda la remitió a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora CLEMENTINA BRAVO ZUÑIGA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social de la accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.**

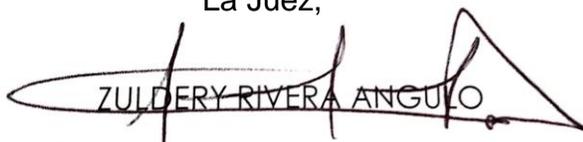
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. 79.629.201, T.P. 219.065, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls 48 - 49 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00172 - 00
Demandante: HERMINIO CASTRO ANGULO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 839

Admite la demanda

El señor HERMINIO CASTRO ANGULO con C.C. 16.470.904, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 8 de junio de 2017, (fls. 53 - 56) donde solicitó a las demandadas, el pago y reajuste anual de la mesada pensional conforme lo reglado en las leyes 91 de 1989 y 71 de 1988, la devolución de los dineros superiores al 5 %, descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y el ajuste anual de la pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, y no requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de prestaciones periódicas, de la seguridad social. Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fls. 2 – 3), se han formulado las pretensiones (fls. 3 – 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 6 – 8), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl. 13 – 42), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 44 - 45) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora con la radicación virtual de la demanda la remitió a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HERMINIO CASTRO ANGULO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.**

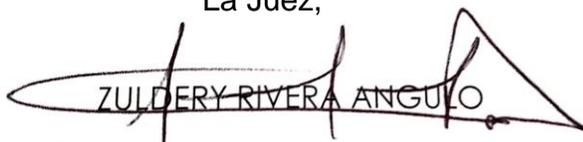
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. 79.629.201, T.P. 219.065, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls 48 - 49 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00174 - 00
Demandante: HILDA MÉLIDA HOYOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 840

Admite la demanda

La señora HILDA MÉLIDA HOYOS con C.C. 25.261.020, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 29 de julio del 2019, (fls. 53 - 58) donde solicitó a las demandadas, el pago y reajuste anual de la mesada pensional conforme lo reglado en las leyes 91 de 1989 y 71 de 1988, la devolución de los dineros superiores al 5 %, descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y el ajuste anual de la pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, y no requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de prestaciones periódicas, de la seguridad social. Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fls. 2 – 3), se han formulado las pretensiones (fls. 3 – 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 6 – 9), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl. 13 – 43), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 44 - 46) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora con la radicación virtual de la demanda la remitió a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora HILDA MÉLIDA HOYOS, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social de la accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.**

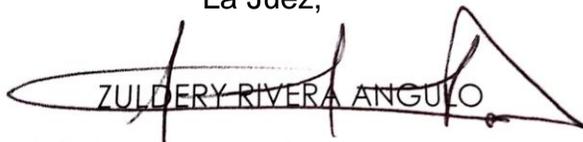
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. 79.629.201, T.P. 219.065, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls 49 - 50 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO